



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03694-2016-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de agosto de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) contra la resolución de fojas 371, de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03694-2016-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita la nulidad de: i) la Resolución 51 (sentencia de vista), de fecha 17 de julio de 2012 (fojas 159), emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior del Cusco, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia o grado, que declaró fundadas las pretensiones contenidas en las demandas laborales que interpuso en su contra doña Beatriz Nelly Ríos Peña (y que fueron acumuladas en el proceso subyacente); y ii) la resolución emitida en la Casación Laboral 7039-2012 Cusco, de fecha 15 de mayo de 2013 (fojas 189), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista.
5. Se alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como al principio de seguridad jurídica. Ello debido a que las resoluciones cuestionadas omitieron fundamentar las razones por las que correspondía asignar a la demandante del proceso subyacente en la categoría de Secretaria II, así como ordenarse que se le abonen las diferencias remunerativas a dicho cargo y su reposición en el mismo cargo, sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello y sin considerar que dicha categoría no existía en la fecha de su ingreso a la entidad.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, se advierte que en los fundamentos 8.6 a 8.16 de la sentencia de vista se expusieron los argumentos por los que se declaró infundado el recurso de apelación, en el cual no se hizo referencia a los cuestionamientos realizados por medio del presente recurso de amparo, razón por la cual no fue objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional. Asimismo, en los fundamentos cuatro a seis de la resolución por la que se declara improcedente el recurso de casación se expusieron los argumentos por los que se rechazó dicho recurso, que consistieron defectos de forma, por lo que no se emitió un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03694-2016-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA

7. Tomando en cuenta lo expuesto, lo que en realidad se pretende por medio de la presente demanda de amparo es una revisión de lo decidido en la vía ordinaria, ante lo cual este tribunal ya ha establecido que la vía constitucional no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL